



Roj: **STSJ GAL 2272/2026 - ECLI:ES:TSJGAL:2026:2272**

Id Cendoj: **15030310012026100052**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **28/04/2026**

Nº de Recurso: **37/2025**

Nº de Resolución: **11/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO BALLESTERO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00011/2026

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo Sr. Presidente don Ignacio Alfredo Picatoste Sueiras y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballestero Pascual, y don José Antonio Varela Agrelo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 37/25 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, LTD. Y CÍA S.R.C., representada por la procuradora doña Cristina Velasco Echavarrí, y bajo la dirección letrada de don Sergio Panderó Celada, contra el laudo dictado con fecha de 9/10/2025 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Transporte de Galicia, en su día promovido contra la misma por don Gumersindo, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballestero Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 24/11/2026 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Cristina Velasco Echavarrí, en representación de UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, LTD. Y CÍA S.R.C., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Gumersindo, suplicando en la misma que se dicte sentencia: "por la que se declare la nulidad parcial del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Galicia en el expediente NUM000, en el extremo relativo a la condena a mi representado al pago de los gastos de desplazamiento del reclamante, dejando sin efecto dicha condena"

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 14/01/2026 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:Emplazado el demandado el 26/01/2026 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 2/03/2026 ha sido declarado en rebeldía procesal, notificado al mismo el 6/03/2026.

CUARTO:La Sala, por providencia de 7/04/2026 acordó señalar el día 28 de abril para deliberación, votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda de nulidad del laudo emitido por la Junta Arbitral de Transporte de Galicia el día nueve de octubre de 2025 en el expediente NUM000 se limita exclusivamente a cuestionar su condena al pago de los gastos de desplazamiento en vehículo particular desde Malpica de Bergantiños a Santiago de Compostela sufridos por el reclamante, ahora demandado, y que ascienden a treinta y dos euros con noventa y dos céntimos (32,92€).

Alega, en primer lugar, que este asunto no está comprendido en las materias sometidas a la decisión de los árbitros (artículo 41.1-c) de la Ley de Arbitraje) conforme a lo determinado en el artículo 9.9 del Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres; en segundo lugar, que la cuestión no es susceptible de arbitraje (artículo 41.1.e)); y, en tercer lugar, que es contrario al orden público (artículo 41.1-f)).

Este precepto reglamentario no regula la materia sobre la que versa la controversia que abarca la decisión arbitral por disposición legal. Esta cuestión viene determinada por el artículo 38.1 de La Ley de Ordenación del Transporte Terrestre al que expresamente se remite el artículo 6.1-a) del reglamento.

El conocimiento de la entidad administrativa abarca, pues, las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre, de modo que, dentro de la cuantía a que se extiende su competencia, sólo se excluyen las cuestiones penales, tributarias o laborales (artículo 6.1-a) del reglamento). No se excluyen, pues, aquellas otras que, derivadas del desarrollo patológico del contrato, afectan al procedimiento para la sanación de la patología.

Así pues, el artículo 9 del reglamento, en cumplimiento del artículo 38.2 de la LOTT, regula los trámites procedimentales del expediente administrativo, pero no regula la materia objeto de arbitraje. Por eso, su apartado 9, en su contexto y finalidad, ha de entenderse en el sentido de que la Administración no puede imponer tasa o tributo alguno a las partes por la prestación de sus servicios y, quizá por esta gratuidad, considera gastos a cargo de la parte aquellos generados para procurarse no sólo la prueba obtenida previamente sino incluso la solicitada en el seno del expediente.

Ahora bien, si bien conforme al artículo 241 de la L.E.C. el gasto de desplazamiento de la parte para acudir a la vista oral no puede ser englobado en el concepto de costas, el artículo 9.9 del reglamento de la LOTT se remite a la norma especial, la contemplada en el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje que, tras incluir una serie de desembolsos, amplía el concepto de costas a "...los demás gastos originados en el procedimiento arbitral". Por lo tanto, sólo se pueden excluir los atinentes a la obtención de prueba ya referidos.

Conque el razonamiento del fundamento séptimo del laudo es correcto. Pero incluso si no lo fuera, la causa de nulidad, como se ha expuesto, nunca podría ampararse en las enunciadas en el artículo 41.1-c) ni e) de la L.A.

SEGUNDO: Estaríamos, simplemente ante una discrepancia interpretativa de una norma procedimental si afectación de derechos fundamentales ni de principios rectores del ordenamiento jurídico ni de garantías procesales, de modo que tampoco podemos encontrarnos ante un quebranto del orden público procesal (artículo 41.1-f de la L.A.) si por tal hemos de atenernos a la bien conocida línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, incluso citada por la parte demandante:

"Por consiguiente, - nos enseña la STC 46/2020 de 15 Jun. 2020 - es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, "al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo" (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3 , y 75/1996, de 30 de abril , FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de arbitraje puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo" (ATC 231/1994, de 18 de julio , FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJCE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05)".

..."Por orden público material- prosigue la referida sentencia- se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.



*Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (FJ 4). El tribunal llama la atención en esta sentencia sobre el riesgo de convertir la noción de orden público "en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje**"*

Doctrina que se repite en la 17/2021 de 15 Feb. 2021, 55/2021 de 15 Mar. 2021, 65/2021 de 15 Mar. 2021, 50/2022 de 4 Abr. 2022, 50/2022 de 4 Abr. 2022, 146/2024 de 2 Dic. 2024.

TERCERO: Se imponen las costas a la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Desestimando la demanda presentada por la procuradora Sra. Velasco Echevarri en nombre y representación de "United Parcel Service España, LTD y CIA SRC" contra don Gumersindo, declarado en rebeldía procesal, debemos absolver y absolvemos al demandado de todas las pretensiones contra él deducidas.

Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de dicha Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.